UFLO
UNIVERSIDAD

ESTUDIO SOBRE

Principios Generales y Derecho Romano

VOLUMEN 5

Gabriela Alonsoperez
Mirta Beatriz Álvarez
Cristian Andrade
René Angulo
Mía Agostina Barrionuevo
Laura Bierzychudek
Daniel Gerardo Bonjour
Thiago Yoel Bussolati Covello
Mariela Cáceres
Victoria Cali
Patricio Carvajal Ramírez
Candelaria Corbella
Anabella Facciuto Kaed
María Cristina Filippi
Yamila Francis Fuentes
Juan Carlos Ghirardi
Germán D. Giarrocco
Rodrigo Guelar
Lourdes Llorvandi
Andrea Marlene Luis Asto
Elvira Méndez Chang
Harnold Leo Mendoza Vilcanqui
Laura Micieli
Marilina Miceli
José María Monzón
Patricia Mora
Gabriela Victoria Morel
Leticia Inés Núñez
Pilar Pérez Álvarez
Juan Pérez Carrandi
Diego Quiroz Quiroz
Julieta Salomé Rodríguez
Aldo Santome Sánchez
Mariana Sconda
Claudia Somovilla
Luis Rodríguez Ennes
Ana Vázquez Lemos
Gustavo Adrián Vedia

De la portería a la aduana: permanencia de principios romanos en la codificación argentina

Claudia Somovilla[1202]

I. Introducción

En el marco de una línea incipiente de trabajo, esta comunicación esboza algunas primeras consideraciones iniciales en torno a la permanencia o no, y en su caso aspectos y cuantía, de la portería romana en el derecho aduanero argentino.

La "portería" constituyó, desde la Antigüedad, una ocasión o instancia material y temporal que permitió a la administración obtener

[1202] Profesora asociada de Historia del Derecho y de Derecho Romano (Universidad del Salvador). Profesora adjunta regular de Historia del Derecho Argentino (Universidad de Buenos Aires). Profesora asociada de Derecho Romano y de Historia del Derecho y Sistemas Jurídicos Comparados (Universidad de Belgrano). Miembro del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, del Instituto Ambrosio Gioja, del Instituto Latinoamericano de Historia del Derecho, de la Asociación de Derecho Romano de la República Argentina, del Instituto de Derecho Romano "Dr. Agustín Díaz Bialet" de la Universidad Católica de Córdoba. Directora de la *Pervivencia. Revista de Derecho Romano* (Universidad del Salvador). Tiene publicaciones de artículos de su especialidad.

ingresos para sus arcas y ejercer el control del tráfico de mercancías. Con el transcurso del tiempo, esta institución evolucionó hasta dar origen a las aduanas de los estados modernos, en la que puede observarse/valorarse una simbiosis entre principios e instituciones del derecho romano y hasta la vigente codificación aduanera argentina.

Fernández de Buján (2013) señala con atino, en relación a la permanencia competente de principios e instituciones romanas entre los administrados y la administración, que

> (…) existió en el derecho romano un conjunto de normas reguladoras de las competencias y funciones de la administración pública y de las relaciones de ésta con los administrados, que en la experiencia jurídica romana se consideran de *ius publicum* (…) sin que hoy en día nadie pueda negar la existencia de una continuidad histórica en la regulación y en la formulación de los principios informadores de numerosas instituciones administrativas propias del derecho romano y del derecho actual.[1203]

Existen importantes estudios tanto de la portería romana como de su permanencia y transmutación en el Medievo europeo, también de su traslado al Nuevo Continente, material cuya lectura resulta necesaria e imprescindible para ahondar en la cuestión. Es el caso de Antonio Fernández de Buján (2008),[1204] José Luis Zamora Manzano (2009),[1205] Armando Torrent Ruiz (2024),[1206]

[1203] FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2013). Derecho administrativo romano: instituciones, conceptos, principios y dogmas. *Revista General de Derecho Romano*, (20).

[1204] FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2008). *Derecho Público Romano* (pp. 232-276). Civitas.

[1205] ZAMORA MANZANO, J. L. (2009). *Algunos aspectos sobre el régimen fiscal aduanero en el Derecho Romano: Reglamentación jurídica del portorium, control de mercancías y comiso por fraude fiscal*. Dykinson.

[1206] TORRENT RUIZ, A. (2024). *Publicani y familiae publicanorum*. Aspectos

Pilar Fernández Uriel (1995)[1207] y Marcelo Antonio Gottifredi (2024),[1208] entre otros.

El presente documento constituye un primer avance en el estudio de esa línea de permanencias, transformaciones y resignificaciones jurídicas.

II. Sobre la portería romana

El término "*portoria*" o su singular "*portorium"* es un derivado de *portus-us*. Su mención más antigua se ubicaría en el año 508 a. C.[1209] y su primer significado es pasaje o puerta como lugar o espacio de entrada y salida.

Dicha expresión evolucionará, para significar en tiempos de la República y consolidándose en la época imperial, un derecho de pasaje, "lo que se pasta por pasar por la puerta" (derecho de portería o *portorium*), que por las mercaderías en traslado (al pasar por las puertas) debía pagarse íntegramente. Ello permite advertir su correspondencia con el derecho aduanero actual, aun cuando presente diferencias y una ampliación de sus funciones y estructura.

Aquel *portorium* formaba parte del *ius fiscale* dentro de los tributos indirectos como tasas y peajes. Se cobraba en puntos de control del tránsito: puertos, caminos, mercados. Cabe apuntar, en términos generales, que en tiempos de la República los *portoria* se establecieron

penales y procesales. II. *RIDROM*, (32), 601-666.

[1207] FERNÁNDEZ URIEL, P. (1995). Algunas precisiones sobre el sistema fiscal romano. *Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua*, (8).

[1208] GOTTIFREDI, M. (2024). *Código Aduanero comentado*. Erreius.

[1209] CHIC GARCIA G. (1997). *Historia económica de la Bética en la época de Augusto* (p. 53). Padilla.

en Italia y en provincias conquistadas. Fue a partir de Augusto que comenzó a planificarse con criterio estratégico como sistema, y se crearon aduanas imperiales permanentes, las "*stationes portorii*".

Resulta menester mencionar la *lex portorii provinciae Asiae*, gestada en un arco de tiempo que va desde el 75 a. C. al 62 d. C., según Torrent Ruiz[1210] y conservada solo en parte. Su texto es gracias al hallazgo de unas inscripciones de bronce durante unas obras en la Iglesia de San Juan en Secuk, Efeso, en agosto de 1976.[1211] En ésta se encuentra una nutrida regulación sobre tasas aduaneras (*portoria*), productos sujetos al pago del impuesto al ingresar o salir de la provincia, productos exentos, puntos aduaneros autorizados, prohibición de su cobro en puntos no oficiales, el desempeño de los *publicani* (particulares) y funcionarios imperiales que debían cobrar/recaudar los tributos. Además, penalizaba el "*fraus portorii*" (fraude), la evasión, como así también el cobro ilegal de tasas a mercancías eximidas, ya sea por el destino del material, como el caso de las cosas sagradas, o por la persona, como ser embajadores.

A partir de lo cual se puede apreciar cómo una *lex provinciae* era incorporada, en un claro proceso de juridificación y uniformidad *portoria*, al marco jurídico romano de tiempos de la república tardía/primeros tiempos imperiales.

Ello informa de la importancia de los *portoria* como fuente de ingresos públicos, no tan solo como tasas de tránsito, sino ocasión e instrumento de contralor político en lo territorial y económico, tarea sensible a la conducción política. A modo ilustrativo cabe referir la decisión del emperador Helvio Pertinax al suprimir diversas

[1210] TORRENT RUIZ, A. (2016). Pactiones, publicani y leges censoriae. En G. LUCCHETTI (Coord.). *Derecho de obligaciones. La importancia del derecho romano en la época contemporánea: Actas del XVII Congreso internacional y XX Congreso iberoamericano de derecho romano* (pp. 651-662). Università di Bologna.

[1211] https://www.ostia-antica.org/dict/topics/portorium/images/lex-portorii-asiae.pdf.

cargas establecidas por sus predecesores que se cobraban en las desembocaduras de los ríos y en determinadas rutas de acceso a las ciudades principales, con el fin de favorecer el intercambio comercial. El exceso de zonas de *portoria* en las vías comerciales en el ingreso a las ciudades perjudicaba el comercio, volviendo impopular tantos derechos de *portorium*.[1212]

El sistema fiscal romano no fue uniforme en todos los territorios ni en todas las épocas, sino que fue evolucionando y desarrollándose para dar respuesta a las necesidades de cada momento. En el desenvolvimiento de esa configuración se fueron delineando una serie de normas y principios tributarios tendientes a superar un mero afán recaudatorio.

Mientras que la palabra puerto tiene su origen en el latín *portus* y va a significar en el castellano, en su primera acepción, el lugar en la costa o en las orillas de un río que por sus características naturales o artificiales servían para que las embarcaciones realizaran operaciones de carga y descarga, embarque y desembarco, etc.[1213] Su expresión afín "aduana" proviene del árabe hispano-medieval "*ad diwán",* y éste del árabe clásico *dīwān* (administración)*,* el cual encuentra su raíz en el término persa "*dēwān"* (archivo, registro u oficina).[1214]

La antigua portería, entendida como punto de control fiscal de paso y percepción de gravámenes sobre mercancías, constituye un antecedente funcional de la aduana moderna.

[1212] GARZÓN BLANCO, J. A. (1984). El emperador Pluvio Helvio Pertinax en las fuentes. Estado de la cuestión. *Boética. Estudios de arte, geografía e historia*, (7), 195-210.

[1213] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (s.f.). *Puerto*. En *Diccionario de la lengua española.* Recuperado el 13 de julio de 2026 de https://dle.rae.es/puerto.

[1214] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (s.f.). *Aduana*. En *Tesoro de los diccionarios históricos de la lengua española*. Recuperado el 13 de julio de 2026 de https://www.rae.es/tdhle/aduana.

III. De la portería a la aduana

Al vocablo "aduana" se le atribuye un origen persa o árabe, de *diwán, adayuán, al dyuán, ad-diwána*,[1215] conceptuando a la oficina donde se hace (*facere*) el pago por el paso de las mercaderías. De lo cual deviene la asociación del término aduana con el organismo que registra y recauda gravámenes.

Puede inferirse entonces que, mientras en la Antigüedad l*a puerta* contenía la significación y el carácter sagrado incluso del "límite" en un ámbito espacial- territorial donde tenía su asiento la ciudad, la aduana será el organismo de custodia de la soberanía de los Estados.

El destino del derecho romano después del fin de la Antigüedad fue el de su incorporación en el desarrollo del derecho posterior por medio de distintas vías. En Occidente, el derecho romano vulgar supo sobrevivir al colapso del Imperio mezclado con nociones jurídicas germánicas, siendo un sólido fundamento en el desenvolvimiento del derecho medieval en Italia, el sur de Francia y en la península ibérica. En Oriente, el *Corpus Iuris Civilis*, producto externa y materialmente influido por ideas helenísticas, mantuvo su vigencia en el Imperio bizantino. La cultura jurídica europea continental se transforma con la decisiva labor de los glosadores en la renovación de la ciencia jurídica, su retorno a la obra misma del Digesto y el estudio de su contenido mediante la reelaboración teórica a través de los métodos de pensamiento desarrollados por la escolástica temprana de su época, construyen la base de la teoría jurídica posterior del continente europeo. La orientación práctica de la escuela de los posglosadores o comentaristas, en los siglos XIV y XV, favoreció la penetración en las instituciones de su tiempo,

[1215] REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (s.f.). *Aduana.* En *Diccionario prehispánico del español jurídico*. Recuperado el 13 de julio de 2026 de https://dpej.rae.es/lema/aduana.

cualquiera fuese su origen, romano o germánico, con el método estudiado y aprendido de los juristas romanos, aunque introduciendo modificaciones a la forma de pensar romana. La recepción de la experiencia jurídica romana en la práctica y actualizada, entre los siglos XVI y XVIII, conocida como *Usus Modernus Pandectarum* favoreció la adopción armónica de aquel derecho romano en la vida forense. Desarrollo conocido por el orden castellano que repercute en la conformación del sistema jurídico indiano, medio de traslación de aquel derecho romano al Nuevo Continente.[1216]

Sabido es que el Derecho romano, a través de los distintos períodos, dominó una concepción casuista, en virtud de la cual se partía de la atención al caso en concreto.[1217] Modo de pensar problemático, operaba con ciertos conceptos rectores, como ser *aequitas*, *bona fides*, *animus* y *utilitas*, concebidos como criterios de valoración de las circunstancias del caso y no como categorías abstractas.[1218] El derecho común europeo fue el modelo más directo del derecho castellano-indiano, también sustentado en una concepción casuista. El principal legado romano se materializó en el *Corpus Iuris*, que es de índole y procedencia heterogénea, en el cual el casuismo estuvo presente a través de los libros más usados y apreciados de éste: el Digesto y el Código.[1219]

Kaser, Knutel y Lohsse (2022) replican en su obra *Derecho Privado Romano* las palabras iniciales del libro *El espíritu del Derecho*

[1216] KASER, M., KNUTEL, R., & LOHSSE, S. (2022). *Derecho privado romano* (pp. 57-68). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

[1217] SOMOVILLA, C. (2007). La presencia del Derecho romano en los dictámenes de Dalmacio Vélez Sarsfield como Asesor de Gobierno del Estado de Buenos Aires. *Iushistoria,* (4), 1-11.

[1218] TAU ANZOÁTEGUI, V. (1992). *Casuismo y Sistema* (p. 41). Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

[1219] *Ibidem*, p. 43.

romano en las diversas fases de su desarrollo (1852), de Rudolf Von Ihering, cuando señalan:

> Tres veces ha dictado Roma leyes al mundo, tres veces ha unido a los pueblos; la primera vez, por la unidad del Imperio, cuando el pueblo romano estaba en lo más alto de su poder; la segunda, por la unidad de la Iglesia, cuando aquél había desaparecido; en la tercera oportunidad, por la unidad del derecho, a consecuencia de la recepción del derecho romano durante la Edad Media. En la primera ocasión lo hizo mediante el poder de las armas, en las dos oportunidades siguientes, gracias al poder del espíritu. La importancia histórica y universal, así como la misión de Roma, pueden resumirse en la superación del principio de la nacionalidad por el de la universalidad.[1220]

En este marco cabe señalar que hubo principios del sistema fiscal romano que se replicaron en la normativa posterior, a saber: proporcionalidad, igualdad, *nullum tributum sine lege* o legalidad, principio de utilidad pública por el cual no cabía hacer lugar a la exención de impuestos que no tenga su fundamento en una utilidad y en beneficio del pueblo romano (ver Código de Justiniano 4. 62. 1).[1221]

La eficacia del trazado romano justifica su permanencia en la Edad Media y su arribo a la modernidad, donde encontramos aduanas señoriales, reales o bien eclesiásticas. No puede soslayarse la pervivencia de aquellos principios mencionados en la obra del *ius commune*, y su mudanza al Nuevo Continente. Su trazado se replica en América con la instauración de las "aduanas indianas", es el caso de Potosí, Cochabamba, Salta, Córdoba y Buenos Aires, por ejemplo, bajo el control metropolitano a través de la Casa de Contratación principalmente. Cada administración dinástica (la casa de Trastámara, de Austrias y

[1220] KASER, KNÜTEL & LOHSSE, *op. cit*. p. 43.

[1221] FERNÁNDEZ URIEL, *op*. *cit*.

Borbones) tuvo su impronta, persistiendo las nociones romanas actualizadas y contextualizadas.

IV. En torno a la presencia de los principios romanos en la codificación aduanera argentina

En las primeras líneas de su clásico libro *Curso de Historia e Instituciones del Derecho Romano* afirma Louzán de Solimano (2001) que el derecho, como cualquier otra manifestación de la vida de los pueblos, es un producto de la conciencia social.[1222].

El derecho romano, como postula con firmeza Rabinovich Berkman (2001) en las palabras preliminares de su libro *Derecho romano*, no es algo abstracto, sino que, por el contrario, se vincula inseparablemente de determinadas "realidades geográficas, cronológicas y culturales".[1223]

Los convencionales de 1853/60 establecieron en los artículos 9–12 la unidad aduanera nacional y en el artículo 75, inc. 1 y 10, la competencia exclusiva del Congreso para establecer derechos de importación/exportación.

De la mano de Vélez Sarsfield, su proyecto de 1869 devenido en el primer Código Civil de la Nación estableció, con lúcida influencia romanista, la noción de dominio público y bienes del Estado (artículos 2340 y subsiguientes) y el principio de utilidad pública y servicio del Estado como fundamento de las cargas fiscales.

El rol que asumió el derecho romano en las sociedades decimonónicas al tiempo de la fundación de los Estados modernos fue con

[1222] LOUZÁN DE SOLIMANO, N. (2001). *Curso de Historia e Instituciones del Derecho Romano* (p. 17). Lumiere.

[1223] RABINOVICH BERKMAN, R. (2001). *Derecho romano* (p. 14). Astrea.

certeza apuntada por Kaser, Knutel y Lohsse (2022): "El derecho romano no solo desempeña una función de cara a la comprensión de las codificaciones nacionales. Sus figuras jurídicas, sus máximas y su terminología se han retomado en todo el mundo, de modo que su conocimiento facilita tanto la comprensión como la comunicación".[1224]

A partir de las ideas de los maestros italianos Schipani y Labruna, sostiene Costa (2007) que el derecho romano es "derecho actual", dado que posee "la suficiente y necesaria operatividad valiosa", lo cual le permite "transmutarse" en las legislaciones modernas en general y en la nuestra en particular.[1225]

Según Rinaldi (2007), el sistema romanístico recibió a través del tiempo el aporte de diversas escuelas jurídicas que realizaron una tarea de teorización y sistematización, la cual sirvió como punto de partida para las codificaciones modernas.[1226]

Siguiendo a Chamié (2013),[1227] afirma Alvarez (2023)[1228] que Argentina es considerada como parte integrante del subsistema jurídico latinoamericano, cuyos ordenamientos han sido plasmados con

[1224] KASER, KNÜTEL & LOHSSE, *op. cit*. p. 65.

[1225] COSTA, J. C. (2007). *Manual de Derecho Romano Público y Privado* (p. 2). LexisNexis.

[1226] RINALDI, N. (2007). *Lecciones ampliadas de Derecho Romano* (p. 340). Ediciones del País.

[1227] CHAMIE. J. (2013). Principios Generales del Derecho, Derecho Romano, codificación y armonización: Una perspectiva hacia la nueva fijación del Derecho en el siglo XXI. En *Sistema jurídico romanista y subsistema jurídico latinoamericano* (pp. 93 y ss). Editorial de la Universidad Externado de Colombia.

[1228] ALVAREZ, M. (2023). La codificación del *ius commune* romano en la Argentina. En A. MONTAÑANA CASANÍ y M. C. LÁZARO GUILLAMÓN (Coords.). *La proyección del Derecho romano en los textos y en la ciencia jurídica universal* (p. 27). Publicacions de la Universitat Jaume I (Servei de Comunicació i Publicacions) y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

base en el derecho romano, y que el reenvío a los principios garantiza la integración de los códigos latinoamericanos con los principios de todo el sistema jurídico romanista del que forman parte.

Aquella *lex portarii Asia*e, los edictos imperiales y las inscripciones fiscales provinciales abordaban cuestiones que, en tiempos posmodernos, la legislación de algunos Estados como el nuestro contendrá en el Código Aduanero.

Argentina sancionó su Código Aduanero con la Ley 22415 de 1981.[1229] Este cuerpo normativo no presenta un capítulo específico titulado "Principios del derecho aduanero", pero varias de sus disposiciones reflejan los principios jurídicos que lo rigen. Los artículos 1, 2, 3, 9 y 10 tratan sobre legalidad, el 3 y sobre territorialidad y soberanía, el 9, 10, 11, 12 y siguientes sobre control y fiscalización estatal, el 954 y siguientes sobre buena fe y veracidad en las declaraciones y el 915, 916 y 917 sobre proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones.

Los principios antes mencionados alcanzan al derecho aduanero sustancial, de fondo, y también al procesal, de forma. Cabe traer a colación el estudio de Guzmán Brito cuando entiende que la moderna doctrina procesal ha decantado un conjunto de los que se llaman "principios procesales" que no podemos dejar de interpretar como principios del derecho, no generales sino particulares de la rama procesal, aunque universalmente aplicables a toda ella. Que en rigor existen unos principios del derecho de generalidad variable, aplicables a todo el derecho, como el de no ir en contra de los

[1229] La Comisión Redactora del Código Aduanero fue designada por las Resoluciones 599/76 y 695/77 de la Secretaría de Estado de Hacienda, y estuvo presidida por el Dr. Carlos M. Tacchi, formando parte de ella los Dres. Mario A. Alsina, Enrique Carlos Barreira, Ricardo Xavier Basaldúa, Rodolfo H. Cambra, Juan Patricio Cotter Moine y Héctor Guillermo Vidal Albarracín, y los señores Laureano Fernández y Francisco Mario García.

hechos propios o el de buena fe. Que se trata de principios, y no de normas propiamente dichas toda vez que, mientras aquellos informan una variedad de instituciones, éstas organizan las instituciones y solo funcionan para juzgar las conductas. Afirma Guzmán Brito que fue un mérito de la moderna ciencia procesalística el haber individualizado, enumerado, denominado y formulado los principios procesales, pero no haberlos descubierto. Ello perteneció a los romanos, entre los cuales encontramos el principio de economía a fin de evitar la dilación de los procesos. Vinculado con el principio llamado de concentración, recomienda que las actuaciones procesales sean próximas en el tiempo entre sí, lo cual favorece el acortamiento del proceso. El principio de probidad exige a las partes un comportamiento procesal recíproco de buena fe, leal y honorable, y se excluye el empleo del proceso para un fin distinto del suyo propio inherente, a saber, la administración de justicia. Por el principio de publicidad se entendía la libertad reconocida al público de poder conocer las actuaciones del proceso. Con el principio de preclusión se marca que las actuaciones caducan si se deja pasar la posibilidad de ejecutarlos o bien si no son actos compatibles con el impulso de éste. Según el jurista chileno, guarda relación con el principio de inmutabilidad, dado que ambos son estructurales de la jurisdicción, y lo actuado y lo decidido en una instancia procesal no puede ser revisado y modificado, aunque sí podría serlo en otras instancias de número previamente limitado/ordenado, y ello hasta que, agotadas las instancias, lo decidido en la última no pueda ser revisado absolutamente. Entiende el autor que los modernos principios procesales, con la excepción de la inexcusabilidad, son en realidad un descubrimiento romano.[1230]

La inquietud por circunscripción del alcance de la o las funciones de la aduana arribó incluso a la Corte Suprema de Justicia de

[1230] GUZMÁN BRITO, A. (2001). Los principios del proceso romano ilustrados con algunas instituciones. *Revista Actualidad Jurídica*, (3), 123-134.

la Nación, que ha dicho: "El control administrativo sobre la circulación de bienes constituye una de las varias funciones aduaneras perfectamente diferenciadas del restringido concepto de la aduana como mera recaudadora de impuestos" (CSJN, in re, "Maggi, Esteban Félix s/ presunto contrabando", 12/9/1993, M.431. XXIII").

Un área sensible de controversia doctrinaria es el alcance de la definición que de "territorio aduanero" dio el legislador en los primeros ochos artículos del Código en el capítulo preliminar, que seguiremos ahondando en su estudio.[1231]

[1231] "Título preliminar. Disposiciones generales. Capítulo Primero. Ámbito espacial. Artículo 1°. Las disposiciones de este código rigen en todo el ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la Nación Argentina, así como también en los enclaves constituidos a su favor; Artículo 2°. 1. Territorio aduanero es la parte del ámbito mencionado en el artículo 1, en la que se aplica un mismo sistema arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones. 2. Territorio aduanero general es aquél en el cual es aplicable el sistema general arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones. 3. Territorio aduanero especial o área aduanera especial es aquél en el cual es aplicable un sistema especial arancelario y de prohibiciones de carácter económico a las importaciones y a las exportaciones. Artículo 3° – No constituye territorio aduanero, ni general ni especial: a) el mar territorial argentino y los ríos internacionales; b) las áreas francas; c) los exclaves; d) los espacios aéreos correspondientes a los ámbitos a que se refieren los incisos precedentes; e) el lecho y subsuelo submarinos nacionales. En estos ámbitos se aplican los regímenes aduaneros que para cada caso se contemplan en este código; Artículo 4° – 1. Enclave es el ámbito sometido a la soberanía de otro Estado, en el cual, en virtud de un convenio internacional, se permite la aplicación de la legislación aduanera nacional. 2. Exclave es el ámbito, sometido a la soberanía de la Nación Argentina, en el cual, en virtud de un convenio internacional, se permite la aplicación de la legislación aduanera de otro Estado; Artículo 5° – 1. Zona primaria aduanera es aquella parte del territorio aduanero habilitada para

la ejecución de operaciones aduaneras o afectada al control de las mismas, en la que rigen normas especiales para la circulación de personas y el movimiento y disposición de la mercadería. 2. La zona primaria aduanera comprende, en particular: a) los locales, instalaciones, depósitos, plazoletas y demás lugares en donde se realizaren operaciones aduaneras o se ejerciere el control aduanero; b) los puertos, muelles, atracaderos, aeropuertos y pasos fronterizos; c) los espejos de agua de las radas y puertos adyacentes a los espacios enumerados en los incisos a) y b) de este artículo; d) los demás lugares que cumplieren una función similar a la de los mencionados en los incisos a), b) y c) de este artículo, que determinare la reglamentación; e) los espacios aéreos correspondientes a los lugares mencionados en los incisos precedentes; Artículo 6° – El territorio aduanero, excluida la zona primaria, constituye zona secundaria aduanera; Artículo 7° – 1. Zona de vigilancia especial es la franja de la zona secundaria aduanera sometida a disposiciones especiales de control, que se extiende: a) en las fronteras terrestres del territorio aduanero, entre el límite de éste y una línea interna paralela trazada a una distancia que se determinará reglamentariamente; b) en las fronteras acuáticas del territorio aduanero, entre la costa de éste y una línea interna paralela trazada a una distancia que se determinará reglamentariamente; c) entre las riberas de los ríos internacionales y nacionales de navegación internacional y una línea interna paralela trazada a una distancia que se determinará reglamentariamente; d) en todo el curso de los ríos nacionales de navegación internacional; e) a los espacios aéreos correspondientes a los lugares mencionados en los incisos precedentes. 2. En los incisos a), b) y c) del apartado 1, la distancia a determinarse no podrá exceder de cien kilómetros del límite correspondiente. 3. Salvo disposición expresa en contrario, los enclaves constituidos a favor de la Nación y sus correspondientes espacios aéreos constituyen zona de vigilancia especial, en cuanto no integraren la zona primaria aduanera; Artículo 8° – Zona marítima aduanera es la franja del mar territorial argentino y de la parte de los ríos internacionales sometida a la soberanía de la Nación Argentina, comprendidos sus espacios aéreos, que se encuentra sujeta a disposiciones especiales de control y que se extiende entre la costa, medida desde la línea de las más bajas mareas, y una línea externa paralela a ella,

Puede observarse cómo la difusión del derecho romano en sus versiones modernas fue adquiriendo características universales.[1232]

V. A modo de corolario

Como sostienen Kaser, Knutel y Lohsse (2022), es innegable el tesoro que desde el "redescubrimiento" de las fuentes jurídicas romanas en el Medievo, ya sean los glosadores, los comentaristas o los humanistas, ya sea el *usus modernus*, el derecho natural, la escuela histórica o la pandectística, ya sea de la actual ciencia histórica, siempre resulta hábil para extraer nuevo conocimiento de los textos antiguos.[1233]

Dado el carácter inicial de este estudio, cabe esbozar alguna conclusión provisoria: la portería se revela como una institución cuya relevancia trasciende su función originaria de control material y temporal del paso de mercaderías, para erigirse en antecedente estructural de las aduanas de los Estados modernos. Su evolución histórica permite advertir una clara continuidad y resignificación de principios del derecho romano, cuya impronta subsiste —con las adecuaciones propias del tiempo— en la actual codificación aduanera argentina.

Esta primera comunicación procura así poner de relieve esa línea de permanencias y transformaciones, para sentar bases de un análisis más profundo sobre la construcción del régimen aduanero.

trazada a una distancia que se determinará reglamentariamente. La distancia entre estas dos líneas, que conforman la franja, no podrá exceder de veinte kilómetros".

[1232] RINALDI, *op. cit.*, p. 341.

[1233] KASER, KNÜTEL & LOHSSE, *op. cit.*, p. 67.

VI. Referencias

ALVAREZ, M. (2023). La codificación del *ius commune* romano en la Argentina. En A. MONTAÑANA CASANÍ y M. C. LÁZARO GUILLAMÓN (Coords.). *La proyección del Derecho romano en los textos y en la ciencia jurídica universal*. Publicacions de la Universitat Jaume I (Servei de Comunicació i Publicacions) y Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

CHAMIE. J. (2013). Principios Generales del Derecho, Derecho Romano, codificación y armonización: Una perspectiva hacia la nueva fijación del Derecho en el siglo XXI. En *Sistema jurídico romanista y subsistema jurídico latinoamericano*. Editorial de la Universidad Externado de Colombia.

CHIC GARCIA G. (1997). *Historia económica de la Bética en la época de Augusto.* Padilla.

COSTA, J. C. (2007). *Manual de Derecho Romano Público y Privado.* LexisNexis.

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2013). Derecho administrativo romano: instituciones, conceptos, principios y dogmas. *Revista General de Derecho Romano*, (20).

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A. (2008). *Derecho Público Romano* (pp. 232-276). Civitas.

FERNÁNDEZ URIEL, P. (1995). Algunas precisiones sobre el sistema fiscal romano. *Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, Historia Antigua*, (8).

GARZÓN BLANCO, J. A. (1984). El emperador Pluvio Helvio

Pertinax en las fuentes. Estado de la cuestión. *Boética. Estudios de arte, geografía e historia*, (7), 195-210.

GOTTIFREDI, M. (2024). *Código Aduanero comentado*. Erreius.

GUZMÁN BRITO, A. (2001). Los principios del proceso romano ilustrados con algunas instituciones. *Revista Actualidad Jurídica*, (3), 123-134.

KASER, M., KNUTEL, R., & LOHSSE, S. (2022). *Derecho privado romano*. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

LOUZÁN DE SOLIMANO, N. (2001). *Curso de Historia e Instituciones del Derecho Romano.* Lumiere.

SOMOVILLA, C. (2007). La presencia del Derecho romano en los dictámenes de Dalmacio Vélez Sarsfield como Asesor de Gobierno del Estado de Buenos Aires. *Iushistoria,* (4), 1-11.

RABINOVICH BERKMAN, R. (2001). *Derecho romano*. Astrea.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (s.f.). *Puerto*. En *Diccionario de la lengua española.* Recuperado el 13 de julio de 2026 de https://dle.rae.es/puerto.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (s.f.). *Aduana*. En *Tesoro de los diccionarios históricos de la lengua española*. Recuperado el 13 de julio de 2026 de https://www.rae.es/tdhle/aduana.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (s.f.). *Aduana.* En *Diccionario prehispánico del español jurídico*. Recuperado el 13 de julio de 2026 de https://dpej.rae.es/lema/aduana.

RINALDI, N. (2007). *Lecciones ampliadas de Derecho Romano* (p. 340). Ediciones del País.

TAU ANZOÁTEGUI, V. (1992). *Casuismo y Sistema*. Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

TORRENT RUIZ, A. (2024). *Publicani y familiae publicanorum*. Aspectos penales y procesales. II. *RIDROM*, (32), 601-666.

TORRENT RUIZ, A. (2016). Pactiones, publicani y leges censoriae. En G. LUCCHETTI (Coord.). *Derecho de obligaciones. La importancia del derecho romano en la época contemporánea: Actas del XVII Congreso internacional y XX Congreso iberoamericano de derecho romano*. Università di Bologna.

ZAMORA MANZANO, J. L. (2009). *Algunos aspectos sobre el régimen fiscal aduanero en el Derecho Romano: Reglamentación jurídica del* portorium*, control de mercancías y comiso por fraude fiscal*. Dykinson.